

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**APELACIÓN N° 2005-0075-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca de fábrica y de comercio ERBLOC**

**ImClone Systems Incorporated, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2004-0003490)**

***VOTO N° 139 -2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las doce horas con quince minutos del veintisiete de junio de dos mil cinco.***

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, quien dijo ser apoderado especial de la empresa **IMCLONE SYSTEMS INCORPORATED**, sociedad organizada según las leyes de Los Estados Unidos de América, con domicilio 180 Varick Street, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las siete horas treinta y siete minutos cuarenta y tres segundos del catorce de enero de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio **ERBLOC**, para proteger y distinguir preparaciones farmacéuticas, un anticuerpo monoclonal para el tratamiento del cáncer, en clase 05 de la nomenclatura internacional. Y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** **Sobre el poder tenido a la vista** : Analizado el poder conferido por la señora María Vargas Uribe al señor Víctor Vargas Valenzuela, se determina claramente que se omitió formalidades ineludibles impuestas por la ley, a saber dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

donde conste mencionado el funcionario que lo autorizó, y la fecha, tal y como lo dispone el artículo 84 Código Notarial, debiendo dicha dación de fe, ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguiente, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. De lo expuesto, este Tribunal concluye que el poder conferido al Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mediante el cual acredita su representación en esta gestión resulta inválido, pues en definitiva ha carecido, y carece, de la debida representación, es decir, de *legitimatio ad processum*, para actuar en nombre de la compañía ImClone Systems Incorporated.

**SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta y siete minutos treinta y tres segundos del veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta y siete minutos treinta y tres

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

segundos del veintinueve de setiembre de dos mil cuatro.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- NOTIFÍQUESE. –

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*